

sigue la tabla

Yndice de los papeles deste libro.

DIALOGO
ENTRE DOS OPUESTOS
AFECTOS
DE MAESTRO, Y DISCIPULO, ſobre lo que paſſa en la Monarquia de Eſpaña.

1 REparo fue en los advertidos, ſi riſa en los necios, el diſcurrir Diogenes, con la Antorcha encendida, al medio del dia, rompiendo por el innumerable concurſo de vna calle; paſsò à admiracion, quando preguntandole la cauſa, reſpondiò: Voy buſcando hombres, con deſeo de encontrar alguno, y no le hallo. Pues, y eſtos le replicaron ellos, no ſon hombres? No, reſpondiò el Filoſopho: figuras de hombres, ſi, verdaderos hombres, no.

2 Del juizio prudente de cierto Preceptor de Gramatica, se apoderò esta Paradoxa de Diogenes, y embebido en ella, se entrò por las puertas de vn discipulo, à quien hallò en el retiro de vn desban, desvanecida la cabeça con vn cartapacio, cuyo titulo era: la Verdad sin doblez. Viò el Maestro la primera pagina, y irritado de su contexto, dixo al discipulo: En iguales balanças puso el Principe de la Iglesia San Pedro, el temor de Dios, y la honra de los Reyes: Amad à Dios (dixo) honrad al Rey; aun no puso conjuncion en medio, para darnos à entender, que ha de estàr el vassallo tan lexos de no honrar à su Rey, como de no temer à Dios. Si este iniquo papel, correspondiera à los que ofrece, seria sin duda lo contrario de lo que dize, y sobre el titulo de Verdad sin doblez, seria su assumpto, teme à Dios, honra al Rey, que todo viene à ser vno: porque el dar al Rey la honra que se le deve, es vno de los preceptos de Dios, y solamente los guarda quien le teme; y esso es tener razon, y discurso de hombres, como lo contrario es de bestias, que no temen à Dios, ni conocen si le ay.

Discipulo. 3 Te oygo con la veneracion de Maestro; pero me admira lo errado de tu dictamen, pues assi como el papel de la Verdad sin doblez dizes que no corresponde el titulo à su contexto, digo yo lo mismo de tu doctrina, que mas propriamente devia yo aplicarte lo que refieres de San Pedro, porque te conozco alucinado.

Maestro. 4 Luego tu eres de los inficionados de el Archiduque?

Discipulo. 5 Creo, que su derecho es mas claro, è indibutado que el del Duque de Anjou, y que Dios anda con su mano poderosa en defensa de su derecho; pues vemos tantos Pueblos, Ciudades, y aun la misma Corte, que tan sin resistencia à dado la obediencia al Rey nuestro señor Carlos III.

Maestro. 6 Vamos poco à poco, y mira lo que dizes, y aũ mucho mas deves advertir como hablas. Dezir que anda la mano de Dios en los sucessos de la Monarquia, es verdad; pero no en el sentido q̃ tu lo tomas. Anda assi la mano de Dios

en

en nueſtro Rey, y Señor Phelipe V. como en Job, dandole ocaſiones en que merecer, para acriſolar ſu virtud. Quitale muchos lugares de ſus dominios, para bolverſelos doblados: tantas culpas, tantos vicios has conocido en ſu Real amimo, para atribuir à caſtigo, y no à exercicio de ſu paciencia los trabajos, y perſecuciones que padece? Pues ſi padecen tambien los juſtos, y nueſtro Rey Philipo lo es, de què infieres no quiere Dios que reyne? Infiere mejor: que quiere ſea vn gran Rey, guerrero, y cauteloſo; pues lo exercita con guerras, y traidores. No menos eſtraño, que tan à ſecas, y deſcorteſmente nombres Duque de Anjou à nueſtro Rey. Dime, el ſeñor Carlos tiene mas, ni tantos dominios conquiſtados en Eſpaña, como tiene aun en pacifica poſſeſsion nueſtro Rey Phelipe? El ſeñor Carlos eſtà jurado, y coronado en algun dominio de Eſpaña, como lo eſtà en todos nueſtro Rey Philipo? Pues porquè al ſeñor Carlos dàs titulo de Rey nueſtro ſeñor, y al que lo es en la verdad ſe lo quitas? Pienſas tu, que porque en deſenfrenadas lenguas de hombres diſcolos, le falte el titulo de Rey, perderà la Corona en la realidad? Fuera, de que ſi el Señor Philipo, no huviera venido à Eſpaña, no puſieras al Duque de Anjou vn ſeñor antes? Con que perdiò de ſu ſoberania ſolo por ſer Rey de Eſpaña: Bien honras à tu patria. Lo cierto es, que ſi todos los vaſſallos fueran tan honrados, y leales como tu, podia ſer deshonra el ſer ſu Rey.

7 Aprended de Polonia, que aunque vean deſpoſſeido de la mayor parte de ſu Reyno à ſu primer Rey, y introducido, y coronado à otro, le mantienen en el titulo de Rey Auguſto; y eſto es deuda de juſticia, y tu ſin aver en Eſpaña otro Rey coronado, ni jurado, ſino el Señor Phelipe V. quieres, que aun el nombre aya perdido! Si ſe te ofrece hablar de alguna ſeñora viuda, de Duque, Marquès, Conde, &c. la nombras, Duqueſa, Marqueſa, Condeſa, porque lo fue viviendo ſu conſorte, y à tu Rey natnral quitas el titulo, aun reſidiendo en ſus ſienes la Corona! Baſta la deſatencion con que hablas, para prueba de la ciega paſsion con que vives.

Discipulo. 8 Confiesso no te creì tan afecto à Phelipe V. (assi le tratarè de aqui adelante, porque no riñamos) mas puesto que lo eres, no sea tanto que niegues el ser claro el derecho que à la Corona de España tiene el señor Archiduque Carlos.

Maestro. 9 Como que no negarè? Niego que tenga derecho, y reniego que tenga derecho claro, y si alguno tiene, di por donde.

Discipulo. 10 Oye: En el año de 1612. se ajustò tratado Matrimonial entre el Señor Rey de Francia Luis Dezimotercio, y la Serenissima Señora Infanta de Castilla Doña Ana de Austria, hija del Señor Phelipe III. Rey de España; y vno de los Capitulos de este tratado, fue *la renuncia, que por si, y por sus descendientes hizo la Señora Infanta, quedando excluidos, y sin poder subceder en la Corona de España, aunque llegasse el caso presente de faltar la sucession, lo qual jurò la Señora Infanta, y esta exclusion, à instancias de los Reynos de Castilla, mandò el Señor Phelipe III. promulgar, como Ley del Reyno, y la ratificò en su testamento, y la confirmò Phelipe IV.*

11 Despues passados mas de quarenta años, se ajustò otro tratado Matrimonial, entre el Señor Luis Dezimoquarto, que Reyna en Francia, y la Serenissima Señora Doña Maria Teresa Infanta de Castilla, hija del Señor Phelipe IV. Rey de España, y vno de los capitulos Matrimoniales fue el mismo que diximos en el numero antecedente, añadiendo, *que fuesse perpetua la exclusion; aunque quisiessen alegar que avia faltado la sucession de su Magestad Catholica, y de los Serenissimos Principes, Infantes, y demàs hijos que tiene, y tuviesse, y de todos los legitimos sucessores; porque en ningun caso, ni tiempo, ni sucesso, ni acaecimiento, ella ni sus hijos, ni descendientes, han de suceder, sin embargo de las leyes, y costumbres en contrario.*

12 Todo lo qual otorgò la Señora Infanta con escriptura, y juramento, que confirmò *la Santidad de Alexandro VII.* Y prosigue el capitulo Matrimonial: *Si de hecho, ò con algun color mal pretendido, desconfiando de la*

Jus-

Justicia (porque hemos siempre de reconocer, y confessar que no la tenemos para suceder en dichos Reynos) os qu'sieremos ocupar por fuerça de armas, se tenga; juzgue, y declare por ilicita, injusta, y mal atentada, y por violenta invasion, y vsurpacion tiranica, y hecha contra razon, y conciencia, y por el contrario se juzgue, y se califique por justa la que se hiziere, ò moviere por el que con mi exclusion, y de los dichos mis hijos, y descendientes, deviere suceder en ellos, al qual sus subditos, y naturales le ayan de acojer, obedecer, hazer prestar juramento, omenaje, y fidelidad, y recibirle como à su Rey, y Señor legitimo. Todo lo jurò, y tambien de no pedir relaxacion alguna de dicho juramento. Y viendose los dos Monarchas Phelipe IV. y Luis Dezimoquarto, hizieron juramento de guardar, y cumplir estos tratados, la qual exclusion de heredar Francia, ratificò el gran Phelipo en su testamento.

13 De donde claramente infiero dos cosas; la vna, que el Señor Phelipe V. no tiene derecho alguno à la Corona de España, porque es Rey intruso. La segunda, que assi el Señor Phelipe V. como todos quantos cooperan à que mantenga la Corona son perjuros, lo qual se entenderà facilmenre por este exemplo: supongamos, que viviera aora la Señora Doña Maria Theresa, abuela del Señor Phelipe V. y que pretendiera la Corona de España; no fuera perjura? No cooperarã al perjuro quãtos la ayudaran à conseguir la Corona? Y si la consiguiera no fuera Reyna intrusa? Es claro: porque obrara contra la renuncia que hizo, y jurò quando casò con el Señor Luis Dezimoquarto, pues si la renuncia que hizo, y jurò no fue solo por si, sino por todos sus descendientes; luego el Señor Phelipe V. que à titulo de Nieto suyo possee, y quiere mantener la Corona, y quantos le auxilian para ello tendràn la misma censura.

Maestro. 14 Ete oìdo tu fundamento, y estraño no previniesses que se sigue dèl ser vosotros dos vezes perjuros; porque vosotros, segun tu doctrina, tambien fuisteis perjuros: como quieres que yo lo fuesse, cooperando con la obediencia, y juramento, à que el Señor Phelipe V. reynas-

nasse;aora tambien lo eres faltandole al juramento que le hizistes de fidelidad, con que eres segun tu doctrina dos vezes perjuro. Ni podeis dezir que al principio, en la primer entrada del Señor Phelipe V. en España obrasteis con ignorancia de las renuncias, y juramentos à que aora os acogeis, porque no avia cosa mas notoria en España, y en toda la Europa; y no alcanço, como sin variacion de materia, ni de circunstancias podeis componer en vuestras conciencias jurar lo contrario de lo que teneis jurado.

15 Pero quiero satisfacer à tu fundamento: no me negaràs, es punto muy dificultoso, y no poco contravertido el si por las renuncias que hizieron las Señoras Infantas, aunque con juramento quedaron excluidos de heredar la Corona de España sus hijos; porque es inseparable la razon de heredero, de la razon de hijo, segun lo de San Pablo. *ad Rom.* 8. *si filij, & heredes*; donde Santo Thomàs de Aquino: *Quia non solum filio naturali, sed etiam adoptiuo deuetur hæreditas*. Es tan inseparable la herencia, ò el derecho à ella de la filiacion, que de la filiacion, aun solo adoptiva, infiere San Pablo, por infalible consequencia el derecho à la herencia, con que mientras los hijos no ceden el derecho que tienen, nunca pueden ser perjudicados, solo porque los padres renuncien.

Discipulo. 16 No dezimos que sin voluntad alguna de los descendientes, queden inhabilitados para heredar; pero dezimos que bastò la voluntad de los hijos, como contenida en la voluntad de su Madre, para que expressando la Madre, que reuuncia por si, y por sus hijos, y que assi lo jura, se entienda aver renunciado tambien los hijos, y consiguientemente, que aunque el Señor Phelipe V. no renunciò, ni jurò la renuncia con voluntad formalmente propria, jurò la renuncia con voluntad virtualmente propria, en quanto su voluntad, como en causa estava contenida en la voluntad de su Abuela. Explicolo con vn exemplo: Vemos por leyes humanas, que quanto haze el Curador, ò Tutor de vn parbulo, se aprueba, y se obliga el parbulo à que quando adulto lo cumpla, sin que quando era parbulo

so prestasse formalmente su consentimiento,porque la voluntad del parbulo se juzga contenida en la de su Tutor, y esta basta para quedar el parbulo obligado ; pues quanto mas devemos juzgar las voluntades de los hijos , contenidas virtualmente , como en causa en la voluntad de sus padres,y assi se deve juzgar por voluntaria en Phelipe V. la renuncia que por èl , y por si missma hizo , y jurò su Abuela.

Maestro. 17 Dexame reir vn poco de tus disparates, antes que te responda. Dime,si la Señora Infanta hiziera juramento por si,y por sus descendientes de visitar las Iglesias de Roma , estuviera obligado el Señor Phelipe V.à cumplir esta Romeria ? Claro es que no ; dixeramos,que aquel juramẽto avia sido en algun modo voluntario para el Señor Philipo?Tampoco,pues què dixeramos ? Que aquel juramento tenia dos consideraciones , y segun diversos sugetos tenia lo efectivo,y lo puramente afectivo:Respecto de la Señora Abuela , tenia lo efectivo obligatorio, porque en la realidad estava obligada su persona,que libre , y espontanea hizo el juramento;en orden al Nieto , tenia lo afectivo;en quanto la Abuela expressò con su juramento vn gran deseo , de que su Nieto hiziesse lo mismo ; pero quedar obligado el Nieto debaxo de juramento ? Nada menos.

18 Esta fuerça,y valor,y nada mas tuvieron las renuncias que juraron las Señoras Infantas de Castilla ; quanto à sus personas tenian fuerça,vigor,y efecto , y consiguientemente , si pretendieran heredar sus personas la Corona de España,fueran perjuras,y consiguiendola fueran Reynas intrusas ; pero sus renuncias en quanto à sus descendientes solo fueron afectivas , explicando deseos de que sus descendientes hiziessen lo mismo , mas dexandolos en su libertad:El Señor Phelipe V.vsa de la suya, y dize quiere heredar : què ay contra esto ? Pareceme esto como quando vna muger haze juramento , de si Dios le dà vn hijo,entrarlo Religioso ; nace el hijo , crece , y dize que quiere casarse : hemoslo de hazer Frayle por fuerça? No, pues,y el juramento de la Madre, en cuya voluntad como

en

en causa se contenia la voluntad del hijo?Es falso, que se contenia la voluntad del hijo en la de la Madre: èl està libre para elegir estado,y la Madre cumple con desear que sea Frayle. El exemplo que trae del Tutor es bueno: dime,si el Tutor obra en detrimento considerable del Pupilo,no podrà despues clamar el Parbulo? No ay duda. Pues esto haze Phelipo V.hallose tan perjudicado por las renuncias de su Abuela,como excluido de heredar en España,y viendo,que su Abuela no tenia facultad para tanto,reclamò,guardòsele justicia,y dieronle la Corona, que se le devia por herencia.

19 Dezir, que como en causa jurò Phelipe V.la renuncia de su Abuela,es vn jugar de vozes bueno para los necios que tienen la sabiduria en la lengua, y no la lengua en la sabiduria. Los Padres son causa de los hijos, quanto al ser,no quanto à la libertad:el ser de los hijos, contienese virtualmente en sus padres; pero los actos libres de los hijos,no se contienen en la voluntad de sus padres; y assi es dislate dezir,que la renuncia,y juramento que hizo la Abuela,fue virtualmente renuncia, y juramento en la libertad de Philipo. Quien tuvo en su potestad la voluntad de Philipo, para ponerla en la voluntad de su Abuela? Vno de los puntos mas dificiles en la Theologia,es entender, como los descendientes de Adàn contrahen el original pecado, porque suponiendo que no se contrahe sin voluntad de ellos, y que ellos aun no eran, quando Adàn lo cometiò,es dificultoso de entender como se contrahe, si basta para esto el que Adàn fuesse Padre de todos,porque si esto bastara,heredarã los hijos todos los pecados de los Padres,lo qual es falso, en tanto grado,que aunque Adàn tuviesse otros muchos pecados, nunca serian herencia de sus hijos mas pecados que el original; desuerte, que à Adàn se considera de dos modos, como cabeça Moral de sus descendientes,y como persona particular. Por mas,que èl como persona particular, se privasse de la gracia, quedaran sus hijos con derecho à ella,sino nos privasse de ella,en quanto ser cabeça Moral de ellos,no bastando el ser fisicamente padre.Concurriò,el

que

que Dios, como Supremo Señor pusiesse en la voluntad de Adàn las voluntades de sus descendientes, hizolo assi Dios; y solo Dios lo pudo hazer, que como dize San Augustin: *Magis habet Deus, in sua potestate, voluntates hominum, quam ipsi met homines.* Mira quanto se necessitò, para que la renuncia (llamemosla assi) que Adàn hizo del Mayorazgo de la gracia perjudicasse à sus hijos! Y vosotros sin mas ni mas, porque en la renuncia que hizieron del Mayorazgo de la Corona de España las Señoras Infantas, dixeron, que renunciavan por si, y por sus descendientes, quereis fuessen renuncias como de cabeça, virtualmente tal de sus descendientes. Quien las constituyò cabeça? Quien sino Dios contiene en su potestad las voluntades de los hombres mas que ellos mismos, para poner las de los nietos en la de su Abuela tantos años antes de concebirse ellos? Nos quereis persuadir vn nuevo genero de pecado original, sin mas Concilios, ni Textos, que vuestras desbaratadas textas?

Discipulo. 20 Verdaderamente, que tomado el desheredamiento de Phelipe V. (y lo mismo de todos los Señores Principes de Francia, que son, y fueren) de la renuncia, aunque jurada, que hizo la Señora Abuela, no podemos probar su exclusion; como consta por el exemplo de los Mayorazgos. El que funda vn Mayorazgo, puede ponerle condiciones, segun su voluntad; puede excluir hembras, como se vè, que en los Estados, y Mayorazgos del Condestable, no entrò su hija la Duquesa de Ossuna, sino vn primo suyo, antes Marquès de Jodar; pero el que se halla fundado sin esta exclusion, nunca despues excluye, y por mas que alguno de los llamados lo renuncien por si, y por sus descendientes, nunca estos quedan excluidos, porque el derecho de estos, no viene del inmediato posseedor, aunque sea padre de ellos, sino del primer fundador que los llama, y como la Corona de España no excluye hembras, viene à ser, que por mas que renunciasse la Señora Maria Theresa el derecho à la Corona, por si, y por sus descendientes, nunca por esta renuncia se deven dar por excluidos sus descendientes.

21 Pero devemos considerar, que para excluir al Señor Phelipe V. de la Corona de España, interviene mas que la renuncia jurada de su Abuela, y es: que al tiempo de casar la Señora Maria Theresa, con el Señor Luis Dezimoquarto, convocò Cortes el Señor Phelipe IV. en las quales se determinò, y decretò la tal exclusion de la Señora Doña Maria Theresa, y todos sus descendientes, y assi se aprobò por el Señor Phelipe IV. assi lo consintieron los Señores Reyes de Francia, Luis Dezimoquarto, y Maria Theresa, y el Reyno legitimamente congregado en Cortes, à imitacion (en lo Politico) de lo que es (en lo Sagrado) vn Concilio general legitimamente congregado, tiene legitimo poder participado de Dios, para decretar, y hazer leyes irrevocables: y assi fue en el caso presente, pues como Francia en su Ley Salica, atendiò à que sus Reyes fuessen Patricios, y naturales, assi España juntò dos vezes en Cortes, hizo ley de que nunca fuesse su Rey Francès.

22 La razon de esta Ley, no es solo porque se temia que las dos Coronas pudiessen (sin esta precapcion) juntarse, sino tambien, y principalissimamente, por la grande desigualdad, que pudiendo heredarnos Francia, avria en los contratos, pues las Infantas de España, llevaran derecho à la Corona de España, y las Infantas de Francia vinieran con total exclusion de la Corona de Francia, por su Ley Salica.

23 Ni se puede recurrir, à que el Señor Carlos II. en su Testamento revocò esta Ley, porque no pudo por si solo revocar vna ley, que se hizo por todo el Reyno, junto en Cortes; ni para la tal revocacion tenia su Magestad autoridad por si solo, porque esta es propria, y privativa autoridad del Reyno junto en Cortes.

24 Tampoco se puede recurrir, à que los vassallos todos recibieron al Señor Phelipe V. todos los Consejos, Ciudades, Cabildos de Cathedrales lo juraron, y reconocieron por Rey. Lo vno, porque nada de esto, sino con la formalidad de juntos en Cortes hazen Reyno. Lo otro, porque todo esto fue violento, pues se hizo por temor de

las armas Francesas, que amenazavan golpe irreparable à la desarmada España, motivo que assistiò al Señor Carlos II. para llamar al Señor Phelipe (entonces Duque de Anjou) siendo en Carlos tan violento el llamarlo, como en los Españoles recibirlo.

Maestro. 25 Reniego de conclusion, que para defenderse necessita de variar de doctrinas, basta que ya conseguimos el que las renuncias de las Señoras Infantas, por mas que sus Magestades, y los Reyes Christianissimos las jurassen, no perjudican à los descendientes, para heredar la Corona de España, porque nunca pudieron renunciar, como cabeça (que en esto no lo fueron) de sus sucessores, con que dexando à parte les renuncias, y juramentos, hemos de disputar la fuerça, vigor que el Reyno en Cortes diò à la exclusion, que hizo de las Señoras Infantas, y sus descendientes, quanto à los heredamientos de España.

26 Pues niego que lo que hizo el Reyno fuesse ley, por mas que legitimamente fuesse congregado à Cortes; y con esso volaron tus tres pliegos de papel. Y sino dime; si es ley como de fundador de Mayorazgo, que libremente admite, y excluye à èl los sugetos que quiere; para que à las Señoras Infantas de Castilla, y à sus Esposos los Señores Reyes de Francia, se les pidieron aquellos tan estrechos juramentos, de no pretender ser herederos de la Corona de España? Porquè, si la exclusion que hizo el Reyno en Cortes fue ley? Bastava advertirles la ley: y sino dime, no fuera cosa risible, que casando Rey estraño con Princesa de Francia, pidiera la Francia al tal Rey, y Princesa que jurassen no pretender heredar la Corona de Francia? Si fuera, porque cosa mas ridicula, por superflua, que pedir à vno que jure no ser heredero de vn Mayorazgo, que por su fundacion lo excluye: luego quando los Señores Reyes de España Phelipe III. y IV. pidieron que las Señoras Princesas jurassen el apartamiento, de pretender heredar la Corona, bien conocian que no tenia fuerça de ley la exclusion que èl hazia, aun con la solemnidad de las Cortes.

27 Mas: si la exclusion que hizo el Reyno en Cortes,

 y

y confirmò el Señor Phelipe III. mandando despues promulgarla por ley del Reyno, segun se halla en la nueva Recopilacion, fue ley, y tiene fuerça de ley; para que despues el Señor Phelipe IV. juntò otras Cortes, excluyendo à la Señora Infanta Doña Maria Theresa, del heredamiento? Porque en Frãcia vna vez que se puso la Ley Salica, no la reyteran; luego no fue ley la exclusion que el Reyno de España junto en Cortes hizo.

Discipulo. 28 No es lo mismo, porque la Ley Salica de Francia, de vna vez excluye à todas las hembras, con que no se necessita hazer ley para excluir à alguno en particular; pero en España no ay ley, que generalmente excluya à las hembras del derecho à la Corona, ni vniversalmente ay ley, que excluya à las hembras que casaren fuera de España, aunque sea en Francia, con que para excluir à qualquiera de ellas, es menester nueva ley. Hizose ley en tiempo de el Señor Phelipe III. para excluir à la Señora Infanta Doña Ana, *y solo ella, no otra Señora Infanta quedò excluida*; con que para excluir despues à la Señora Infanta Doña Maria Theresa, fue menester otra ley.

Maestro. 29 Por cierto, que ni Licurgo hiziera leyes con la facilidad que tu las finges, con que no aviendo la tal ley, no avrà exclusion, pues no huvo tal ley, porque no huvo Cortes. Mas: ni las Cortes pudieron hazer tal ley, porque excluir à vna persona del derecho à que es llamada, por mayorazgo regular, y dexarlo irregular, es quimera. Mas: sabe amigo, que esso que tu llamas leyes, no son leyes, porque como advierte Santo Thomàs 12.q.96.art.1. *Iura constitui oportet, in his quæ sepius accidunt: ex his autem quæ (forte) vno casu accidere possunt. Iura non constituuntur.* No son leyes las providencias, y determinaciones que se toman en orden à vna persona en particular, ni en orden aun acaso, sino las que se hazen para muchos, y la razon de Santo Thomàs es clara; *porque la ley deve proporcionarse con el fin de la ley*: el fin de la ley es bien comun: *Vnde opportet, leges humanas esse proportionatas ad bonum commune: bonum autem commune constat ex multis; & ideo opportet, quod lex*

lex ad multa respiciat, & secundum personas, & secundum negotia, & secundum tempora. Deven las leyes ser proporcionadas al bien comun, y como el bien comun consta de muchos, la ley para serlo ha de ser en orden à muchos, segun personas, negocios, y tiempos: deforma, que basta para que la exclusion hecha en Cortes, no tenga fuerça de ley, que sea en orden à persona en particular. Verdad es, que refiriendose dicha exclusion ley 12. dize: *Sus Magestades quieren tenga fuerça, y vigor de ley establecida à favor de sus Reynos.* Pero si no es ley, como tendrà fuerça, y vigor de ley? Y si es ley, por si se tendrà essa fuerça, y vigor sin mendigarsela. Quien quisiere vèr mas por estenso el assumpto, de que las providencias, y ordenanças en orden à personas, en particular no son, ni tienen fuerça de ley, vea al Eximio Suarez. *tractat. de legibus. lib. 1. cap. 6.*

30 Pues no siendo ley la exclusion, que el Reyno hizo en Cortes de la persona de la Señora Infanta, quedaria en fuerça de vna ordenança muy recomendada de los Reyes, pero no con mas fuerça, y assi pudo muy bien el Señor Carlos II. anularla, aun sin juntar Cortes. Para lo qual devemos advertir con Santo Thomàs en la misma question. art. 6. *Que el legislador humano no puede prevenir todos los lances, y casos*; su intencion es al bien comun; assi lo expressan los tratados Matrimoniales, entre el Señor Luis Dezimotercero, y la Señora Infanta Doña Ana, pues en el cap. 5. se assentò, *que la exclusion de la Señora Infanta, y sus descendientes, al heredamiento tuviesse fuerça, y vigor de ley à favor de estos Reynos*, y assi se puso en la nueva Recopilacion. Sus Magestades quierẽ tenga fuerça, y vigor de ley, establecida à favor de sus Reynos. De donde viene à ser, prosigue Santo Thomàs, que en caso de amenazar detrimento, por observar la ley, segun està escrita, deve no observarse, y en caso de ser dudoso el detrimento que amenaza al comun, se deve acudir à los Principes que tienen la autoridad de dispensar en tales casos: *Si vero, sit subbitum periculum, non patiens tantam moram, vt ad superiorem recurri possit, ipsa necessitas*

tas dispēsationem habet annexam, quia necessitas non subditur legi. Pero si el daño que amenaza, no dà lugar ni tiempo para esse recurso, la misma necessidad trae anexa la dispensacion.

31 Està facil la aplicacion de esta Doctrina, y se explica mi assumpto, aun dando, que el Reyno en Cortes diesse à la exclusion mas vigor, que el que pudo darle; porque si la disposicion del Reyno junto en Cortes, y sus Magestades Phelipe III. y Phelipe IV. miraron al mayor bien de sus Reynos, y de mantener la exclusion de los descendiētes de las Señoras Infantas en heredar estos Reynos, se seguia notable detrimento à estos Reynos, y el tiempo no dava lugar à juntar Cortes, la necessidad traxo consigo à la dispensacion; assi fue: y assi lo juzgò el Señor Carlos II. y assi lo juzgaron todos los Vassallos; con que sin contravenir à lo formal de lo decretado en Cortes, si solo à lo material de las palabras, pudo sin Cortes venir el Señor Phelipe V. y ser recibido por verdadero Rey. Para juntar Cortes estava (si por cierto) el Señor Carlos II. quando hizo el Testamento. Porquē vosotros con vuestro Señor Carlos no mandasteis à la muerte que se detuviesse allà, hasta qua acà se juntassen Cortes? Fuera, de que vna ley que se haze à favor mio; vna escriptura de obligacion que me hazen, no me precisa à mi à que la execute, porque puedo yo ceder à mi derecho, y entonces el gravado por ella queda libre. Assi fue en nuestro caso; el gravamen de los contratos Matrimoniales de las Señoras Infantas, y de lo decretado por los Reynos de Castillla en Cortes, era para Francia, à favor de España, y en orden à la mayor vtilidad de España se hizieron, y se juraron, hallò España serle mejor, y mas conveniente ceder à su derecho de la renuncia de Francia; luego bien hecho estuvo lo executado.

32 En quanto à lo que dizes al numero 22. de la desigualdad grande que se sigue entre los dos Reynos de España, y Francia, heredando las hembras de España, y no las de Francia: concedo la desigualdad; pero essa nace de las leyes, à que cede España siempre que casa Infan-

ta en Francia, pues ajusta los casamientos con cierta noticia de las leyes. Dime, serà bueno, que la casa de Ossuna dixera, que los nietos del Condestable no avian de heredar el Ducado de Ossuna, porque la hija del Condestable, Duquesa aora de Ossuna, por ser hembra està excluida de heredar à su padre el Condestable? No, porque si la casa del Condestable excluye hembras, no las excluye la casa de Ossuna; pues lo mismo digo acà.

33 Al numero 23. y parte del 24. en que tanto mareas con el Reyno en Cortes, queriendo que sean sus determinaciones, difiniciones de Concilio General, que hagan fee infalible, è irrevocable, advierte de passo, que no todas las determinaciones de vn Concilio General, son Canones. Pero dime, quando se avian de juntar essas Cortes? Despues que entrò el Señor Philipo en España? Dizes que no, porque la violencia de las armas Francesas à la vista, quitara la libertad, antes de entrar el Señor Phelipe en España? Diràs que no, porque si el llamar el Señor Carlos II. para la Corona al Señor Philipo, y recibirle los Españoles, lo atribuyes à violencia, tambien dixeras ser violentados los votos de las Cortes en aquella ocasion, con que nunca podria reynar Phelipe V. sin dar en el fuego de vuestras lenguas. Bien me persuado, que por la mayor comunicacion, y familiaridad del Señor Carlos II. con su tio el Señor Emperador, y por otras razones se alegrara su Magestad, que su Corona recayera en el Señor Archiduque Carlos; pero esto, y que èl lo explicasse, no prueba violencia en su testamento. Y solo vn Frayle idiota (que jamàs en su Religion logrò nada, sino pleytos, ni tuvo habilidad sino para sepultar la confessoria de los Reyes, pero en la Compañia de Jesus) pudo entender tan mal. Muchas cosas se quisieran hazer, y no es violencia hazer lo contrario, quando para ello concurre la razon, à quien la inclinacion se vence. Muchas vezes el padre quisiera que su Mayorazgo recayera en el segundogenito, porque le cae mas en gracia; pero llegando el caso de nombrar sucessor, sugeta su deseo à la razon, y nombra por sucessor al primogenito. No fue en

Car-

Carlos II. violencia llamar à la Corona al Señor Philipo, aunque pudo ser tuviera algo que vencer su inclinacion à la casa de Austria.

34 Dezir, què los vassallos se violentaron en recibir por Rey al Señor Phelipe V. es dezir por hablar; y sino, coteja como và entrando el Señor Carlos, y como entrò Phelipe V. Philipo V. fue deseado, fue buscado, fue rogado; luego que se supo que aceptava la Corona, fueron tantas las alegrias, y regocijos, luminarias, y polvora, que apenas huvo quien se acordasse de la orfandad, en que quedaron, por morir Carlos II. Estos son indicios de violencia, y no de grande voluntad? Para explicar el Espiritu Divino la gran voluntad, y amor con que Isaac recibiò à Rebeca por esposa, dize, que templò el dolor, y sentimiento, que de aver muerto su madre Sara padecia. Genesis 24. *In tantum dilexit eam, vt dolorem, qui ex morte matris eius acciderat, temperaret.* La tristeza en que quedaron los Españoles con la muerte de su Rey Carlos, bien sabes fue grande; toda se convirtiò en alegrias, y regocijos con la venida de Philipo V. porque tanto como esto lo aman. Y vosotros quereis por vuestro empeño, que tanto amor sea violencia! *Obstupesco*, dezia Seneca.

35 Dexo los festejos, y alegrias de quando Philipo entrò en esta Corte, porque el cotejo es, con el Señor Carlos, que aun no ha entrado, ni entrarà. Dime, què festejos, què alegrias se experimentan en la Corte por la noticia de venir à ella, quando Madrid le diò la obediencia; dizen se viò lo nunca visto, porque la funcion de proclamarle, fue mas silenciosa, que Procession de Viernes Santo. Dizen, que huvo (aunque pocos) de los viva, viva de los gatos de Madrid; pero que le costaron al Marquès de las Minas su dinero, y fueron viva, viva, sin dezir quien, pudiendose los viva, viva aplicar al Gran Turco, por indiferentes; y diremos, que este es el amado, y Philipo el aborrecido?

36 Mas: Dizes, que las armas de Francia violentaron; esto es para reir. Las armas de Francia, se estavan en

en Francia, las Armas auxiliares del Señor Carlos estàn en España. Las armas de Francia se estavan quietas. Las armas del Señor Carlos hieren, matan, queman, talan, y roban. Quales armas violentan, las de Francia, ò las auxiliares de Alemania? Añade, que despues de tantas violencias, con que consiguen las armas auxiliares del Señor Carlos la obediencia, apenas se alexan las armas; quando las Ciudades, y toda la tierra buelve à aclamar à Phelipe V. Quien los mueve? Donde està aora el miedo de las armas Francesas que amenazan? Acabate de persuadir que son de vuestros discursos dislates.

Discipulo. 37 Discurria yo (no obstante lo que dizes) que para ser perfectamente libres los vassallos, devia el Señor Luis Dezimoquarto, luego que muriò, y aun antes de morir el Señor Carlos II. aver retirado sus Tropas de los confines de España, dexar que libremente se juntaran los Reynos en Cortes, y que con la misma libertad, votaran las Ciudades la sucession à la Corona; y si las Cortes determinaran à favor de Phelipe V. entonces dixeramos que no avia violencia; pero aquella cercania de Tropas Francesas à España, siempre dà que sospechar fuerça.

Maestro. 38 Pareceme tengo satisfecho con evidencia, que las armas Francesas no motivaron la eleccion, porque el miedo no tiene por efecto jubilos, sino tristezas. Pero para que te persuadas, es crecidissimo el error en que vives; te he de conceder que las armas de Francia, dieron la Corona à Phelipo V. y no obstante esto, devemos conceder ser Rey verdadero, y legitimo; oye el fundamento: Como ay hombres de letras en Alemania, los ay en Francia, y España, y mas en estos dos Reynos, por florecer las insignes Vniversidades de Paris, Salamanca, y Alcalà, y en estos de España, por tener su Rey muchas ocupaciones, en q̃ emplear Legistas de professsion, florece mucho el estudio de las Leyes. Los Theologos, y Juristas de Alemania, diràn al Señor Carlos, que tiene derecho à la Corona de España, porque no me persuado, que sin esta seguridad huviera declaradose pretendiente à la Corona. Los Theologos, y Juristas de Francia, y España, dixeron, que el Se-

ñor Phelipo V. tiene derecho à la Corona. Con que la Corona de España quedò en litigio. Pregunto: seràle licito à vn Rey, obtener por fuerça de armas los dominios à que tiene (à lo menos) igual derecho que su contrario? Si; porque no aviendo superior à ellos que sentencie; la resolucion se reduce à las armas. Obligar con las armas à que lo reciban los vassallos, serà violencia injusta? No, porque es obligarlos à que le dèn lo que por derecho le toca. Luego, aunque concedamos que las armas del Señor Philipo V. obligaron à darle la Corona, no seria violencia injusta. Vna cosa es el derecho à vna cosa; y otra cosa es el conseguirla. El derecho à la Corona no se puede conseguir con armas, pero supuesto el derecho, son licitas en los Reyes las armas, para adquirir los estados.

39 Esso que dizes, de que Francia deviò retirar las Tropas de los confines de España, para dexar en perfecta libertad à los vassallos, es buen modo de engañar à bobos. Esso es bueno para el Reyno de Polonia, donde los Reyes son por eleccion, y siendolo es preciso dexar à los vassallos à su libertad; pero donde los Reyes son por sucessíon, el sucessor nace con el derecho à la Corona, y puede à fuerça de armas obtenerla. De aqui se sigue à los que fueron antes *vassallos de Phelipo V. ser sin duda traydores, perjuros, fementidos, ayudando al Señor Carlos*; porque aunque en los terminos, de sola probabilidad de derecho (en que hablamos) fuessen libres al principio para aplicarse à vno, ù à otro de los dos competidores; pero ya aviendose aplicado à vno, y juradole, ò consentido virtual, ò implicitamente en el juramento que hizo su Republica, *functi fuere iure suo*. Con que no quedan yà indiferentes. La muger pretendida de dos, que se determina, y casa con vno, no queda ya libre para ir con el otro; y si es doctrina segura que el juramento es obligatorio, aunque sea hecho con miedo grave, y aunque sea injustamente impuesto, y con amenazas conseguido; què serà del juramento tan justificado, que pidiò Phelipe V. y prestaron los Españoles de fidelidad?

Discipulo. 40 Pero no entiendo dos cosas; la vna, como pudo

ser

ser licito à los vassallos,el juramento de fidelidad que hizieron al Señor Phelipe V. siendo en daño de tercero, como lo fue;porque segun los Testamentos de los dos Philipos III.y IV.y las exclusiones que confirmaron las Cortes de heredamientos, en las circunstancias presentes tocava la Corona derechamente al Señor Carlos: Luego todo lo hecho à favor del Señor Phelipe V.es en daño del Señor Carlos. La otra cosa que dificulto, es, quieran los Españoles tener Rey Francès, con las esperiencias que tienen de quan intereſsados, y codiciosos son los Franceses.

Maestro. 41 En tu primer reparo, daràn de ojos los ignorantes,sin advertir, que quando el derecho es puramente ocasionado de actos potestativos, variables tambien como ellos,puede faltar el derecho, los pactos Matrimoniales de las Señoras Infantas, los juramentos de exclusion de heredar,los testamentos de los dos Señores Philipos, derechamente no miraron al favor de Alemania, sino ocasionalmente, y derechamente à favor de España, y siendo como llevo dicho Carlos II. y sus vassallos libres en mudar,y variar; fue precisso se variasse el derecho. El que en su Testamento dexa por heredero à Ticio; podrà revocarlo,y en el segundo Testamento dexar por heredero à Acacio? Si: como si esse Testamento es en perjuizio de Ticio? Porque no es perjuizio injusto, que en la voluntad del Testador estuvo dar à aquel que quiso el derecho. Y si no dime(ya que tanto magnificaste los poderes de la junta del Reyno en Cortes,que casi hazias en España Parlamento como en Inglaterra) si el Reyno junto en Cortes revocara lo que tu llamas ley, exclusiva de Francia,para la herencia de la Corona de España, heredara Phelipe Quinto?Si,segun tus principios. Essa revocacion de la exclusiva fuera *in damnum tertij*? Diràs que no fuera daño injusto,porque variava el derecho: Pues lo mismo digo yo.

42 Tu segundo reparo devias omitirlo, porque no te dixesse yo el como empieza el govierno de tu Carlos. Los Franceses governavan, debaxo de la firma de su

Rey,y ès tanta la lealtad de los Españoles ; que aùn, *YO EL REY*, sufriràn que los desuellen,aunque mas les duela.Pero el govierno de el Señor Carlos , qual es ? El del Marquès de las Minas,pone Consejos, dà ocupaciones , y oficios,forma decretos,y pide dineros;y dize,que con poderes del Señor Carlos. No me diràs quien viò estos poderes?No hallaràs persona alguna que los aya visto ? Pues ay en el Mundo tal tirania ! Ay en las naciones , ni en la mas inculta,ò barbara tal dexo como el de los de Madrid! A que Aldea và vn Juez , que no manifieste los poderes que lleva , para vèr hasta donde se estiende su comission,ò si son fingidos ? Tambien deven de ser poderes del Sumo Pontifice , porque concluye con mandamiento de soltura,causas apeladas al Papa ; quita pressos de la Inquisicion,prohibe que Monseñor , Nuncio Legado à latere,despache los negocios de la Nunciatura , cerrandola con candados. Pero no haze esto con los poderes que finge del Señor Carlos,sino con los que èl,y su compañero Gallobay,traen de la Reyna Ana de Inglaterra , y saca de aqui dos cosas;la vna,con quanta razon se duda si esta guerra es de Religion ; y la otra , que no puede parar en bien,govierno que empieza tan mal.

43 Pero valiendome de tu reparo en que deliras, presumiendo,que el Señor Carlos,nos trata tambien como tu quieres. Dime,los Españoles à quien quieren , à quien aman ? Al Señor Phelipe;como si son maltratados de Franceses ? Infiere tu si estaràn violentos con su Phelipo,quando aun tan maltratados como tu los pintas, estàn tan finos. Pero este punto en que te has metido , bien conoces no viene à proposito;porque como advirtiò muy bien Santo Thomàs *in 2. dist.44. quæst. 2. art. 2.* por el mal govierno no se pierde el derecho à la Corona ; y quãdo nuestra conversacion es del derecho à la Corona , y no del modo de governarla , dexemos el govierno à quien toca,y bolvamos al punto de derecho , y advierte de camino lo que alli dize Santo Thomàs : *Qui per violentiam dominum surripit,non efficitur vere prelatus , vel dominus , & idio cum facultas adest , potest aliquis tale dominium*

nium repellere, nisi forte post modum dominus verus effe- ctus sit, vel per consensum subditorum, vel per authoritatem superioris. El que violentamente adquiere el dominio, no es Señor verdadero, sino que despues se haga Señor verdadero, por vno de dos modos, ò por consentimiento de los subditos, ò por la autoridad superior, ò los vassallos quieren serà verdadero Rey aun el tirano. Pues dime, què serà de vn Rey, que entrò con derecho, à quien los vassallos buscaron, y rogaron? A quien assiste la autoridad superior, porque si esta fue la del vltimo testador, le nombra por su heredero. Si la autoridad superior, es la del Summo Pontifice, lo aprueba, y reconoce por Rey de España; como à tal le trata; despacha sus presentaciones para Obispados, admite sus Embaxadores, y le embia los suyos.

Discipulo. 44 Quanto à la aprobacion del Papa, tiene mucha dificultad, porque no es lo mismo aprobar, que tolerar. En todos los siglos se hallarà, que la Iglesia à admitido Embaxadores de Reyes tiranos, y no por esso la Santa Sede los aprobava. Tambien el Pontifice admite, y despacha las presentaciones de Phelipe V. para los Obispados de Italia, y no por esso diremos lo tiene reconocido por Rey de Napoles, pues le tiene negada la embestidura.

Maestro. 45 El no aver su Santidad dado la embestidura de Napoles, no es negarla, sino diferirla, y esto no es novedad, porque otros muchos Señores Reyes de España, que lo fueron sin competencia, tambien se la dilataron los Summos Pontifices, porque siempre la Santa Sede se declara heredera à los Estados de Napoles, y con dificultar la embestidura à otro, protexta, que no cede de su derecho. Verdad es, que al Señor Phelipe V. se le ha diferido mas que à sus antecessores la embestidura, por dos razones: La vna, porque con tantas guerras no ha podido destacar 25U. Mosqueteros, que vayan por ella, como hizo, ò amenazò hazer alguno de sus antecessores; la otra, porque siendo su Beatitud Padre igualmente de todos los Catolicos, no ha querido mostrarse apassionado de ninguno, y assi tiene suspensa la embestidura, hasta que el sucesso de las guerras le determine; pero dezir por esto, que su Santidad solo tolera, y no aprueba la Corona de España en el

Se-

Señor Phelipe V. es muy mal discurso. Su Santidad tiene despachado vn Breve à favor del Señor Phelipe, para que pueda proceder contra los Eclesiasticos Seculares, y Regulares, hasta degradarlos por reos, *In crimine Lesæ Maiestatis.* Pues dime, de què Magestad, sino de la que reconoce en Phelipe? Bien sè que para evadiros de este argumento, negais aya tal Breve, sino que sea subrepticio; pero es vuestra temeridad execrable, porque à ser assi, como maquinais, no estuvieran los Señores Nuncios tan quietos, ni su Beatitud tan sin hazer diligencias, para recoger el tal Breve; luego es temerario vuestro discurso.

Discipulo. 46 Mucho nos hemos dilatado en la conversacion; pero aunque nos alarguemos algo mas, me es preciso advertirte, que à lo menos el Reyno de Aragon con todos sus derechos, es claramente del Señor Carlos, porque quando la Reyna Catolica Doña Isabel, &c. casò con D. Fernando Rey de Aragon, y se agregaron los dichos Reynos, huvo la condicion, de que el Primogenito de los dos, heredasse à Castilla; y el segundo à Aragon. Fallecieron los dos, sin dexar mas de vna hija. Doña Juana, casada con Phelipe de Austria, hijo de Maximiliano Emperador de Alemania. De este Matrimonio, muerto Philipo I. quedaron dos hijos, Carlos, y Fernando, entre los quales muerta la Madre, se avian de repartir las Coronas; la de Castilla en Carlos, y faltando el Rey Catholico; la de Aragon en Fernando, en fuerça del pacto Matrimonial.

47 No se llegò à la reparticion, por avenirse los dos hermanos, contentandose Fernando con el Patrimonio que tenia la Casa de Austria en Alemania. Pero en la concordia (segun parece) quedò establecido el derecho de la linea de Fernando, en falta de Varon en España; y especialmente era indispensable en lo tocante à la Corona de Aragon, porque aunque no se huviera entonces cócordado, no podia Fernando, ni tacita, ni expressamente renunciar la propiedad del derecho que tenian sus descendientes à la Corona de Aragon, en perjuizio de lo establecido entre Don Fernando, y Doña Isabel, sus abuelos maternos, en lo de la division de las Coronas, à favor de sus hijos: porque este pacto arguye estrecho vinculo, à favor de los

su-

sucessores de Fernando;el qual nó era capaz de renunciar, por ser en perjuizio de los substitutos, sino como heredero gravado, estava obligado à la restitucion.

48 Pues la linea de Carlos V. en Alemania,y Primero de España,se ha seguido hasta Carlos II. y la de Fernando se ha continuado assimismo por Varon,hasta elSeñor Emperador presente,y su hermano el Señor Archiduque Carlos. Con que aviendo faltado Carlos II.sin sucessión,buelve la Corona de Aragon con todas sus dependiencias à los de la segunda linea; lo vno, porque extincta vna linea, entran los de la segunda,por ser Vinculo Real, y perpetuo. Lo otro, por el pacto referido à favor de los Segundogenitos, impuesto en la vnion de las dos Coronas.

Maestro. 49 Si como lo has relatado, supieras lo que has dicho, ni huvieras gastado saliva, ni con tantas necedades me quebraras la cabeça. Supongo, que en qualquier Mayorazgo regular, feneciendo vna linea, entra otra;pero la linea de Carlos I. de España, y de Alemania V. no feneciò,ni fenece, hasta que acabe la descendiencia de Doña Maria Theresa,hija de Phelipe IV.y Abuela de Phelipe V. pues ni la Corona de Castilla, ni la de Aragon excluye hembra, y assi se juntaron en la Reyna Doña Juana, hija de Don Fernando, y Doña Isabel; y si Fernando,hermano de Carlos V. no pudo renunciar el derecho que tenian sus descendientes à la Corona de Aragon. Porquè Maria Theresa avia de poder renunciar à la propiedad de el derecho que tienen sus descendientes? Pero esto sucede à todos los que por passion se goviernan.

50 Pero devo estrañar mucho, que siendo para su assumpto, el principio fundamental la concordia que alegas,en que convinieron Fernando, y Isabel,de que el Primogenito heredasse à Castilla, y el Segundogenito à Aragõ,no apoyes esto que dizes.Pues què, sòlo porque à ti se te antoje,hemos de considerar aora esta concordia de los Reyes Catholicos? Pues digo, que en quanto dizes te engañas.Mariana creo no omitiera cosa tan de monta, si la huviera, ni dexara de estàr la tal concordia en las Capitulaciones Matrimoniales de dichos Reyes Catholicos;pero Mariana no menciona tal repartimento de Reynos; con

que

que es repartimiento quimerico de vuestras fantasias.

51 Pruebase tambien ser falso tu fundamento, de los testamentos del Rey Catholico, que fueron tres. Vno en Burgos tres años antes de morir. Otro en Aranda de Duero vn año antes; y el tercero, debaxo de cuya disposicion falleciò; y assi en este, como en los antecedentes, dexa por heredera à D. Juana; y en los dos primeros, que govierne à Aragõ el Arçobispo de Zaragoça, y el de Castilla el Cardenal de España; en el vltimo dexa por Governador al Principe D. Carlos; y en caso de estàr ausente, al Infante D. Fernando. Manda al Infante D. Fernãdo en el Reyno de Napoles el Principado de Taranço, y las Ciudades de Cotron, Tropea, la Amantia, y Galipoli, demàs de 50 ꝟ. ducados, que de las rentas de Napoles se le diessen en cada vn año, hasta tanto que el Principe su hermano, en algun estado le consignasse otra tanta renta. Muriò el Rey Catholico à 23. de Enero de 1516. años, todo es, segun la Historia de Mariana, al fol. 340.

52 A quien se podrà persuadir el convenio, ò concordia de la divisiõ de Coronas, quãdo no se acuerda de esso quiẽ tu dizes que la hizo? Es creible, q̃ essa divisiõ (si las huviera) no se mẽcionara en los testamẽtos del mismo que la hizo: luego todo el fũdamẽto de tu discurso es falso, y falsissimo como todo. Confirmase no aver tal convenio de division de Coronas, lo q̃ dize Rodrigo Mendez Silva en su Catalogo Real, fol. 124. hablando del Rey Catholico D. Fernãdo: *Yaze con su primera Consorte en Granada*, dexando vnidos à la Corona de Castilla, los Reynos, y Estados de Aragõ, Cataluña, Rosellõ, Cerdeña, Valẽcia, Mallorca, Sardeña, Sicilia, Napoles, Jerusalen, y Granada; y el Reyno de Navarra por embestidura de Julio II. de donde claramẽte se infiere ser fantasticos, y quimericos todos vuestros discursos. Dexad ya de maquinar sinrazones, para que nò engañeis à pobres iliteratos. Y esse papel de la Verdad sin doblez, con el anonimo, por disparatado, y desbaratado, es mas digno de desprecio, y de silvos, que de otra severa providencia; y en caridad Christiana, si yo conociera sus Autores (aunque los presumo) les hiziera poner pichones en la cabeça. VALE.

Impresso en Sevilla. Año de 1706.

1) i25014900
3) i25003525
4)
5) i24699603
6) i24699627
7) i24699688
8) i25059002
9) i24699780
10)
11) i24985739
12)
13)
14) i25018826
15) i25041800
16) i24985909
17) i24699858
18) i25043195
19) i25011741
20) i25066250
21) i25006253
22)
24) i25010323
25)
26) i25072419
27) i25090550
28) i2504283x
29)
30) i25088312
31) i24699913
32) i24699998
33) i24700071
34) i25058721
35) i24700162
36) i24700265
37) i2505899x
38) i24700344
39) i25024383
40) i24700381
42) i24700496
43) i25064423

Varios Papeles